



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

1980/2018 - RUSSELL'S CAR S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA GIMENEZ
RAMOS, FRUCTUOSO

Juzgado n° 13 - Secretaria n° 25

Buenos Aires, 10 de abril de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló el peticionario de la quiebra la resolución de fs. 149 desestimatoria de su pedido; sus agravios corren a fs. 155/156.

II. Tiene dicho la Sala que el régimen del art. 83 de la ley 24.522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la que tiene cabida en el juicio ejecutivo (*in re*: "Asociación Iglesia Cristiana Renovada de los Milagros de Jesús Ondas de Amor y Paz", le pide la quiebra González Pedro" del 14.12.94, entre otros).

No cabe sino juzgar que la documentación acompañada por la actora (v. fs. 9/139) es insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley requiere, pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19.551 (Exposición de motivos, nro. 50, ap. b) –perceptible también en el articulado de la ley 24.522–, es menester que el pretensor muestre la existencia de derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual lo que no ocurre cuando, como en el caso, se presenta un contexto negocial complejo.

Se tratan los aportados de instrumentos con eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno, que no han sido revestidos por ley de presunción de autenticidad; y no es posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

contractual en el que se inserta.

La documentación acompañada no satisface los recaudos previstos por el art. 83 L.C. de modo que autorice a accionar del modo pretendido, en tanto constituyen instrumentos privados que sólo instrumentarían la existencia de una relación entre las partes, necesiéndose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito (cfr. CNCom., Sala E *in re* “Ralcolman S.A. c/ Miranda de Lasarte Patricia”, LL 15.11.89).

Ello aún cuando en tales documentos se consigne el precio de las mercaderías y existieran ciertas firmas. Lo cierto es que no se bastan a sí mismas ni reúnen todos los elementos que hagan innecesario prever indagaciones incompatibles con este tipo de proceso (cfr. CNCom., Sala A *in re* “Aldea Andina S.A.” le pide la quiebra a Davos S.R.L.” del 7-7-2000).

III. Por lo expuesto se desestima el recurso de fs. 153, sin costas por no mediar contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 10/04/2018

Alta en sistema: 11/04/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31284745#202712125#20180410132456186